



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 435-2020-GM-MPLC

Quillabamba, 9 de noviembre del 2020.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC de fecha 10 de Julio del 2020, el Recurso de apelación de fecha 16 de julio del 2020, el Informe Legal N° 0559-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones; 1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el Sr. Wily Sulla Quispe contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III, Capítulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC de fecha 10 de julio del 2020, se Resuelve: Artículo Primero: Imponer al administrado Wily Sulla Quispe, identificado con DNI N°44164834 con Licencia de Conducir N° Z-44164834 CLASE A categoría II-B, la sanción de Suspensión de la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, del 19 de noviembre del 2019 al 19 de noviembre del 2022, por haber cometido la falta con código M.4 de acuerdo a la papeleta de infracción de tránsito N° 037649. Artículo Segundo: Aplicar al administrado Wily Sulla Quispe una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 311, numeral 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por haber cometido la infracción debidamente tipificada con el código M.4, conforme a la papeleta de infracción N° 037649;



Que, se tiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC de fecha 10 de julio del 2020 por el Sr. Wily Sulla Quispe, escrito por el cual cuestiona que se le impuso una papeleta de infracción de tránsito N° 037649 con el código M.4 de fecha 19 de noviembre del 2019, que de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones de tránsito terrestre y al texto único ordenado del reglamento de tránsito – código de tránsito establecido en el decreto Supremo N°016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala M.4 a) conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”. Así mismo señala que el artículo 288 del D.S., N° 016-2009-MTC “se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre”;

Que, se tiene el Informe Legal N° 0559-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación de recurso administrativo de apelación, precisa que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC que declara la suspensión de licencia de conducir por un periodo de 3 años de acuerdo a la infracción al reglamento de tránsito con el código M.4 la cual tiene una multa equivalente al 100% de la UIT e internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, presentada por el Sr. Wily Sulla Quispe sobre nulidad de papeletas de infracción de la papeleta de infracción de tránsito N° 037649 con el código M.4 de fecha 19 de noviembre del 2019, no se encuentra suficientemente motivada de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, OPINANDO DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado Wily Sulla Quispe, en merito a lo establecido en el artículo 336; del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC sobre tramite del procedimiento sancionador. Recibida la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Wily Sulla Quispe, en contra de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 300-2020-GSP-MPLC de fecha 10 de julio del 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar el acto resolutorio que declaro la procedencia de la suspensión de la licencia de conducir por 3 años de acuerdo a la infracción de tránsito N° 037649 con el código M.4 de fecha 19 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en esta entidad municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

cc
GSP.
Interesado.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CFC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748